

ELEMENTOS DE LA INQUISICIÓN: NEGACIÓN DE TODOS LOS DERECHOS.

La democracia liberal abolió los tribunales del Santo Oficio, a través de los cuales se administraba un tipo ominoso y opresivo de justicia: la de la Inquisición, que por más de seis siglos, con el obnubilado e intolerante propósito de erradicar las herejías¹, persiguió, torturó, despojó y quemó a miles de personas.

El Papa Juan Pablo II, en acto valeroso que lo enalteció, pidió perdón públicamente por semejantes excesos de la Iglesia Católica, y ordenó abrir los archivos del Santo Oficio.

Hoy, supuestamente superados los vergonzosos estadios del oscurantismo, cotejamos, sin embargo, que, ya no la Iglesia, pero sí muchos Estados, practican la tortura; proponen y predicán la intolerancia; imponen la pena de muerte; vulneran los derechos humanos; desconocen las garantías más elementales; ofenden la dignidad de la persona.

El historiador Joseph M. Walker ² presenta su obra sobre la Inquisición Española diciendo que los hechos históricos relacionados con ese período no deben juzgarse con criterios actuales sino ateniéndose, en lo posible, a la época en que tales

¹ Según la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, el **hereje** es “el cristiano que después del bautismo profesa, voluntaria y pertinazmente, un error contra alguna verdad de fe propuesta por la Iglesia. Se diferencia del **apóstata** en que éste abandona totalmente la fe cristiana, y del **cismático** en que éste no niega una verdad de fe cualquiera, sino sólo la de la obediencia debida al Romano Pontífice o rehúsa comunicar con los miembros de la Iglesia sujetos a éste” (ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA Europeo Americana. Espasa-Calpe. Madrid. 1925. Tomo XXVII. Pág. 1165. En cuanto a la **herejía**, se entiende que es “el error en materia de fe sostenido con pertinacia” (Op. Cit., Pág. 1166).

² WALKER, Martín: La historia de la Inquisición Española. Madrid. Edimat Libros S.A., 2001. Pág. 12.

hechos se produjeron y dentro de las circunstancias que tocó vivir a las personas que en ellos participaron.

Estando de acuerdo con esa inicial proposición, en cuanto es necesario conocer y evaluar el contexto histórico, las costumbres y creencias extendidas en la época, la confusión entre los poderes espiritual y temporal, y la generalizada tendencia de entonces a la intolerancia en todos los sentidos, y además, puesto que los conceptos jurídicos hoy vigentes han sido fruto de una evolución que ha tomado siglos y no es posible aplicar muchos de ellos con un carácter retroactivo, debemos anotar de una parte que para la época de la Inquisición ya había elementos jurídicos elaborados sobre derechos de la persona, lo que implica que tampoco es posible inferir que todo se hizo con inocencia o ignorancia al respecto, y de otra que en la sociedad actual resulta necesaria la reflexión, previo conocimiento, acerca de lo acontecido; y es importante llevar a cabo el correspondiente análisis, en especial si se tiene en cuenta que los derechos esenciales de la persona no se tienen hasta ahora, como consecuencia de la anotada evolución, ni a raíz de las normas constitucionales hoy establecidas o de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos. Muy por el contrario, los derechos son anteriores, en cuanto están ligados esencialmente a la persona humana, de suerte que tales reglas del Derecho Positivo únicamente han venido a reconocerlos.

Además, como también lo señala el autor citado, "conviene tener presente la Historia, para evitar que, por el fácil recurso al olvido, ésta pudiera repetirse"³.

Juan Pablo II, en la Carta Apostólica "Tertio Millennio Adveniente" expuso con claridad: "Otro capítulo doloroso sobre el que los hijos de la Iglesia deben volver con ánimo abierto al arrepentimiento está constituido por la aquiescencia

³ WALKER, Martín: Op. Cit. Pág 12.

manifestada, especialmente en algunos siglos, con *métodos de intolerancia e incluso de violencia* en el servicio de la verdad.

Es cierto que un correcto juicio histórico no puede prescindir de un atento estudio de los condicionamientos culturales del momento, bajo cuyo influjo muchos pudieron creer de buena fe que un auténtico testimonio de la verdad comportaba la extinción de otras opiniones o al menos su marginación. Muchos motivos convergen con frecuencia en la creación de premisas de intolerancia, alimentando una atmósfera pasional a la que sólo los grandes espíritus verdaderamente libres y llenos de Dios lograban de algún modo substraerse. Pero la consideración de las circunstancias atenuantes no dispensa a la Iglesia del deber de lamentar profundamente las debilidades de tantos hijos suyos, que han desfigurado su rostro, impidiéndole reflejar plenamente la imagen de su Señor crucificado, testigo insuperable de amor paciente y de humilde mansedumbre. De estos trazos dolorosos del pasado emerge una lección para el futuro, que debe llevar a todo cristiano a tener buena cuenta del principio de oro dictado por el Concilio: "La verdad no se impone sino por la fuerza de la misma verdad, que penetra, con suavidad y firmeza a la vez, en las almas"⁴

Los historiadores nos muestran hasta dónde llegaba la mentalidad de los inquisidores y qué niveles horrendos alcanzó el atropello a los derechos y a la libertad dentro de su autoritario sistema, afortunadamente desaparecido, si bien con tristeza observamos que sus prácticas siguen vigentes en muchos lugares del planeta, por otros motivos, con otros actores, con otros verdugos y con otras víctimas, razón adicional para que el tema se aprecie dentro de criterios jurídicos con miras a la protección futura de los derechos básicos.

⁴ Juan Pablo II: Carta Apostólica Tertio Millennio Adveniente. Noviembre 10 de 1994.

Los más remotos orígenes de la Inquisición se encuentran en el famoso Concilio de Verona, convocado por el Papa Lucio II en 1184, ante la alarma que había generado en la Iglesia Católica la expansión de las herejías propagadas por los arnaldistas, valdenses y albigenses⁵, entre otras sectas.

El Concilio "tomó las más severas disposiciones: decretó que los condes, barones y otros señores jurasen ayudar a la Iglesia a descubrir y castigar a los heresiarcas, so pena de ser excomulgados y perder sus bienes y derechos; que los demás prometiesen también bajo juramento denunciar al obispo o delegados, a todas las personas que se sospechase vivían en herejía o formaban parte de sociedades secretas; que los obispos visitasen dos veces al año todas las ciudades y aldeas de su diócesis para descubrir a los sacrílegos; que se entregase al brazo secular a todos los que fuesen declarados herejes por los obispos y que no confesasen sus crímenes; y también que fuesen declarados infames para siempre y despojados de sus empleos"⁶.

Aunque tal es el antecedente, no se puede decir que en ese momento se hubiera instaurado la Inquisición, pues, si bien el Concilio preveía normas con el objeto de descubrir y sancionar a los herejes, no se había constituido todavía un cuerpo u organización independiente de orden eclesiástico pero que no fuera compuesta por los obispos, lo cual solamente se hizo en el Siglo XIII.

Las primeras orientaciones de la Iglesia en relación con la herejía tenían por objeto, más que descubrir a sus promotores, desvirtuar sus tesis, y ello se lograba

⁵ Los nombres asignados a estas sectas provenían de los nombres de los precursores de las ideas religiosas por ellas propugnadas. Así, Arnaldo de Brescia -quien predicaba que estaba prohibido a los sacerdotes y clérigos la posesión de bienes y cargos temporales-, o Pedro de Valdo -quien sostenía que quien practicara la pobreza podía ejercer como sacerdote. Los albigenses tomaban su nombre de la ciudad de Albi, en la que se asentaba la secta. Ver LLORENS, María José: La Inquisición. Madrid. Editorial DE JUAN. S.f.

⁶ LLORENS, María José: **Ibidem**. Págs. 17 y 18.

a través de la predicación y la presentación pública de los criterios y principios católicos.

En 1203 el Papa Inocencio III encargó a unos monjes del Císter en la Galia narbonense de predicar contra las herejías de los albigenses, y después nombró legados apostólicos y los autorizó para “tomar todas las medidas necesarias para que los atrajesen a la fe católica y a entregar a la autoridad secular después de excomulgados, a todos aquellos que se negaran a someterse”.⁷

Narra LLORENS: “Algunos meses antes del fallecimiento de Inocencio III, el fraile Guzmán, cuyo celo en perseguir a los heresiarcas le había captado la gran estimación de dicho pontífice, se había presentado en la corte romana para obtener la autorización de fundar una orden destinada a predicar contra las herejías. El Papa acogió con júbilo semejante proposición, y muy pronto el mismo Domingo de Guzmán organizó su instituto (...). El fraile Domingo fue, pues, el que creó la **milicia de Cristo**, cuyos sucesores fueron con el tiempo tan temidos bajo el nombre de **familiares** del Santo Oficio”.⁸

Inocencio III, de acuerdo con la misma obra, “creyó ver en los frailes dominicos todas las cualidades necesarias para secundar bien sus miras”. (...). “Necesitaba que fueran duros, inflexibles y despiadados, porque se quería establecer un tribunal de los más rigurosos que pudieran verse u oírse”.⁹

Eran **sospechosos de herejía**, y se sometían a juicio en tal condición: los que proclamaban principios o creencias erróneos, desvirtuaban la doctrina de la Iglesia, o cuestionaban postulados que la Iglesia consideraba inalterables; los que

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

invocaban los demonios; los que practicaban la brujería; los adivinos; los quirománticos; los cismáticos (que, pese a compartir los principios de la fe, negaban obediencia al Papa); los encubridores y cómplices de los herejes; los que imprimían, divulgaban, portaban o leían libros prohibidos por la Iglesia; los que no tomasen la defensa de la Iglesia contra los herejes; “los abogados, notarios y otros legistas que favoreciesen a los herejes, o bien dándoles consejos para escapar de los inquisidores, o bien ocultando papeles propios para hacer descubrir herejías”; “los muertos que hubiesen sido denunciados como herejes”, a quienes se desenterraba y se quemaba públicamente, y se confiscaban sus bienes; los judíos y moros; los nuevos cristianos, es decir, aquellos que se habían “convertido” al cristianismo pero seguían practicando sus cultos originales y conservando sus antiguas creencias; “todos aquellos que, no estando comprendidos en las clases precedentes hubiesen, sin embargo, merecido la misma calificación, ya por sus obras, discursos o escritos”.¹⁰

Las gestiones del Santo Oficio se extendieron después a todo aquello que la Iglesia condenaba, y fue así como, con el paso de los años, lo que había principiado en época de los cátaros contra las herejías se amplió a asuntos tan disímiles entre sí como el libre examen en la lectura de la Biblia y la hechicería.

He aquí algunos **elementos de juicio** acerca de cómo operaban los tribunales del Santo Oficio, miradas las cosas en relación con los derechos, según los registros de varios autores.

¹⁰ Ver, además de LLORENS, J.M., Op, cit., BURMAN, Edward: Los secretos de la Inquisición. Circulo de Lectores. Ediciones Martínez Roca S.A., 1988; KAMEN, Henry: La Inquisición española. Una revisión histórica. Barcelona. Edit. CRITICA, S.L., 2004; ESCUDERO, José Antonio: La Inquisición. Madrid. Dastin Export, S.L.; COULTON, George C.: Inquisition and liberty. Beacon Press, Boston, 1938.

- Acerca de las libertades de conciencia y de cultos

Hoy se proclama en las constituciones políticas (ver el artículo 18 de la nuestra) y en los Tratados sobre derechos humanos que nadie será perseguido por sus convicciones; que no se lo castigará por creer o dejar de creer; que no se lo obligará a revelar sus creencias, y que no será obligado a actuar contra su conciencia, entendida ésta como el reducto más íntimo y respetable de su interioridad, en el que todo ser humano goza de la más amplia libertad, por su propia naturaleza. Cada uno es dueño de lo que cree, en cuanto su pensamiento y sus ideas se desarrollan en lo profundo y más recóndito del ser humano, lo que implica que el único gobernante en ese pensamiento y de esas ideas que fluyen y se desarrollan, evolucionan, se modifican y se extinguen en el interior de cada persona, es la propia persona. Podrá haber influencias, estímulos, situaciones exteriores y hechos que inciden en la formación de sus convicciones, pero la persona tiene el derecho -derivado de su naturaleza- de resolver en últimas, exclusivamente, por sí mismo, lo que piensa y lo que cree, sin ser obligada por otro ser humano, ni por otra potestad, ni por poder alguno, a pensar o creer de manera diferente, o a cambiar las propias creencias por imposición externa.

Esto es hoy, dentro de la cultura jurídica elaborada y vigente, un axioma incontrovertible, y la libertad de conciencia se protege como una de las expresiones esenciales de la forma democrática de gobierno, en la cual se estima sagrado, y se defiende como tal, el interior del ser humano, así como sus vivencias y concepciones espirituales.

No acontecía lo mismo durante el período histórico de la Inquisición.

Diríase que, por definición, todo el aparato eclesiástico y secular montado a partir y alrededor del objetivo papal de extirpar las herejías, suponía desde el principio, como base insoslayable e insustituible, un directo y evidente desconocimiento de la libertad del hombre en cuanto a la escogencia de sus propias ideas en materia religiosa. La Iglesia Católica, única verdadera, no podía permitir que se creyera de manera distinta a como ella lo proclamaba, y fue precisamente sobre ese criterio sobre el cual se elaboró el concepto de "herejía"; se advirtió el peligro de su expansión, y se organizó un sistema represivo con la mira puesta en su eliminación absoluta.

Así las cosas, el primer derecho -inherente a la dignidad de la persona, como lo consideramos en la actualidad- ignorado, afectado y vulnerado por los tribunales del Santo Oficio y por los inquisidores, era cabalmente la libertad de conciencia. Y, por supuesto, su consecuencia necesaria, la libertad de cultos, resultaba también atropellada y perseguida. Véase que la última víctima de la Inquisición española en la hoguera¹¹ fue considerado hereje por cuanto, en su condición de maestro, en una escuelita de Valencia, sustituyó las expresiones "Ave María Purísima" por "Alabado sea Dios".

Las primeras actividades de la Inquisición se dirigieron contra las herejías proclamadas por los cátaros, y en España, en donde su acción fue más cruel y prolongada, "empezó persiguiendo a los judeo-conversos, luego la emprendió con los reformados y moriscos, iluminados, brujos, supersticiosos, transgresores sexuales, heterodoxos en general, nuevamente criptojudíos y, finalmente, masones y librepensadores"¹², sin olvidar que, además de las

¹¹ Cayetano, Ripoll, maestro de Busafa, Valencia, quemado el 31 de julio de 1826 (cfr. VIDAL, Cesar: Grandes procesos de la Inquisición. Editorial Planeta. Barcelona. 2004. Pág. 121.

¹² WALKER, Martín: Op. Cit. Pág. 12.

personas, eran perseguidos los libros, pues a través de ellos se divulgaban y extendían las creencias de los herejes.

Obsérvese cómo una de las primordiales preocupaciones del Santo Oficio y de los inquisidores era la de arrancar, como fuera, la confesión del reo. Que revelara sus creencias. Y la otra gran tarea por ellos emprendida en casi todos los casos: obtener que abjurara de esas creencias. A las malas y por medio de la tortura, tenían la vana ilusión de penetrar en las profundidades de la conciencia y hacer que se modificaran, para garantizar la salvación del alma del condenado. De allí que estimaran que le hacían un favor quemando el cuerpo, para purificar el alma: era preferible ese fuego transitorio y pasajero que el fuego eterno.

- Sobre el principio actual de presunción de inocencia.

La cultura jurídica, particularmente la occidental, acepta y consagra en general¹³ la presunción de inocencia, que salvaguarda a la persona con miras a impedir que sea condenada de antemano, pues si la condena existe como tal desde antes del juicio, éste carece de sentido, y diríase que no tendría lugar: la persona sería condenada sin fórmula de juicio y sin posibilidades de defensa.

La presunción de inocencia implica un traslado de la carga de la prueba: no le corresponde a la persona inculpada demostrar que es inocente, sino al Estado probar que es culpable, en el curso de un proceso en que aquél pueda defenderse.

¹³ Aunque, después del 11 de septiembre de 2001, con el pretexto de la lucha contra el terrorismo, no son pocos los casos en que, bajo la inspiración de la Ley Patriota del Presidente Bush, se presume la culpabilidad de personas por el solo hecho de su origen árabe, y se construyen procesos por sospecha, como lo han denunciado organizaciones de Derechos Humanos.

Por tanto, la actitud de los inquisidores, quienes iniciaban su actividad en cada proceso sobre el supuesto y la seguridad de que aquel a quien se sindicaba de herejía era sin duda hereje, correspondía a una mentalidad autoritaria en que al cargo seguía la pena, y el juicio se llevaba a cabo por formalismo, para dar la apariencia de justicia, y en especial perseguían el arrepentimiento del acusado-culpable y la abjuración de sus creencias.

“Dado que la Inquisición sólo detenía sospechosos después de comprobar que las pruebas contra ellos parecían concluyentes y hubieran sido aprobadas por los calificadores, la víctima era tenida por culpable desde el principio y sobre ella recaía la responsabilidad de probar su propia inocencia. La única tarea de la Inquisición era obtener de su prisionero el reconocimiento de su culpabilidad y una sumisión penitente”¹⁴.

“El Inquisidor, por lo tanto, procuraba obtener una confesión y para ello se valía de todas sus habilidades dialécticas en el interrogatorio, así como de sus poderes de persuasión. Con todo, dada semejante posición de autoridad sin trabas, a menudo el celo excepcional de estos hombres les hacía recurrir a medios de persuasión menos ortodoxos”¹⁵.

“Ante el tribunal no existía obligación alguna de probar las atestiguaciones. El testimonio de todos los hombres era aceptado, incluso de los más infames, y bastaba para condenar a una persona honrada, cuyo único crimen consistía en tener por enemigos a gentes que no temían ser perjuros. Sólo dos declarantes que hubiesen oído decir tal o cual cosa equivalían a uno que había visto u oído por sí mismo, no necesitándose otro cargo para dar tormento al acusado”¹⁶.

“No tardó en aclararse que era inocente de cualquier fechoría pero en el registro de sus haberes se descubrieron en su abrigo unas cartas ocultas relacionadas con los herejes (...). El muy miserable confesó durante los interrogatorios todas las herejías que profesaba”¹⁷.

¹⁴ KAMEN, Henry: Op. Cit. Pág. 188.

¹⁵ BURMAN, Edward: Op. Cit. Pág. 58.

¹⁶ LLORENS, J. M.: Op. Cit. Págs. 32 y 33.

¹⁷ VIDAL, César: Grandes procesos de la Inquisición. Seis relatos prohibidos. Barcelona. Editorial Planeta, S.A., 2004. Pág. 282. Aquí el autor presenta, en forma novelada, expresiones de Tomás Moro, a quien, en su criterio -fundado en documentos de autoría del entonces Canciller de Inglaterra- se ha señalado equivocadamente como adalid de la libertad de conciencia cuando en realidad la aborrecía e insistía en la

- Sobre la libertad personal

Entre las conquistas del Estado liberal y democrático, característica esencial del constitucionalismo, se encuentra sin duda en primer orden la defensa de la libertad personal, mediante la consagración de exigencias mínimas para que una persona sea privada de ella -así sea temporalmente-, y de mecanismos judiciales específicos, como el **Habeas Corpus**, para contrarrestar las aprehensiones arbitrarias o las detenciones sin fundamento.

La regla general es hoy la **libertad**. La excepción, la **detención preventiva** (entre nosotros, a título de **medida de aseguramiento**), que aquí debe cumplir cuando menos los requisitos actualmente consagrados en la Carta Política colombiana de 1991: orden o mandamiento escrito, de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente establecidos en la ley. Todo debe estar predeterminado en normas generales y abstractas, con el fin de cerrar el paso al capricho, a la arbitrariedad, a las decisiones precipitadas adoptadas según el personalísimo criterio de alguien, como acontecía infortunadamente en la época de la Inquisición.

Tales formalidades son garantía de la libertad, y solamente se exonera de ellas a la autoridad, y aun a las personas particulares, cuando deben aprehender de hecho y en el mismo momento al delincuente cogido en flagrancia, y ello solamente para ponerlo a disposición de los jueces competentes. Nada de esto regía para los inquisidores, cuya soberana voluntad se imponía sobre la libertad de las personas solo por sospecha o por los datos de los informantes. En su

necesidad de recurrir a la muerte de los herejes -preferiblemente en la hoguera- para erradicar todo vestigio de herejía.

sentir, era preferible equivocarse al capturar a un inocente -quien tendría que demostrar su inocencia- que dejar suelto a un culpable, en detrimento de la fe.

“Si el crimen o herejía quedaba probado en la instrucción preparatoria se decretaba prisión para el acusado, no habiendo desde aquel momento ningún privilegio ni asilo para él; sea cual fuese su rango era prendido en medio de la familia, amigos, o por dondequiera que se hallase sin que nadie osara resistirse (...). En los casos en que los cargos dirigidos al acusado resultaran graves y él negaba el crimen que había sido imputado se le consideraba como hereje obstinado y por consiguiente era devuelto al calabozo...”¹⁸.

“Antes de proceder a una detención, se presentaba la evidencia del caso a un número de teólogos que actuaban como calificadores, para determinar si los casos implicaban herejía. Si los calificadores decidían que había pruebas suficientes, el fiscal redactaba una orden de detención contra el acusado, que era puesto bajo custodia. Al menos esas eran las reglas. Pero, en numerosos casos, la detención precedía al examen de los calificadores, así que se dispensaba toda salvaguardia contra los arrestos por equivocación. Como resultado, había presos en los calabozos inquisitoriales antes de que se les hubiera acusado de nada (...). En el tribunal de Valladolid, en 1699, varios sospechosos (incluyendo a una niña de nueve años y a un muchacho de 14) estuvieron encarcelados hasta dos años sin que se hubiera hecho la menor calificación de las acusaciones que pesaban contra ellos”¹⁹.

- Sobre las cárceles

En esto no han mejorado las sociedades modernas. Las instalaciones de los centros de reclusión son por lo general deprimentes y ominosas; ajenas a los más elementales principios de dignidad humana; la congestión y el hacinamiento en las cárceles -como en Colombia lo ha puesto de presente varias veces la Corte Constitucional- son frecuentes y generalizadas realidades; la mala alimentación, la pésima atención de la salud de los reclusos; los malos tratos, son comunes. Y hasta la tortura, como lo hemos visto recientemente en Abu Grahیب y en Guantánamo, se ve en las cárceles del Siglo XXI.

¹⁸ LLORENS, J.M.: Op. Cit. Págs. 30 y 31.

¹⁹ KAMEN, Henry: Op. Cit. Pág. 180.

¿Qué podemos esperar de las prisiones de la Inquisición?

“... en el Siglo XVI el tribunal de Llerena se alojó en un edificio que fue descrito en 1567 como “pequeño, viejo, pobre y mísero” que tenía solamente 52 celdas, que ciertamente no eran suficientes para los 130 prisioneros que tenían aquel año. En el Siglo XVI, las condiciones de las cárceles del tribunal de Logroño eran tan insalubres que en tiempos de epidemia esto provocaba la muerte de los desafortunados prisioneros. En el caluroso verano de 1584 más de veinte prisioneros murieron en sus celdas”²⁰.

“Las prisiones del Santo Oficio eran, en la mayor parte de las ciudades, salas pequeñas que recibían un solo rayo de luz por una pequeña claraboya abierta a raíz del techo, de manera que a duras penas se podían distinguir los objetos. La mitad de estos cuartos ocupaban un entarimado que servía de cama, pero como el espacio era para no más de tres personas y a menudo encerraban en ellos al doble, los más robustos tenían que dormir en el suelo. Estos aposentos eran húmedos y las sábanas, por tanto, se pudrían en poco tiempo. Los otros muebles que completaban el ajuar eran algunas vasijas de tierra para satisfacer las necesidades naturales. Estos recipientes eran vaciados una vez por semana.

A los que permanecían encerrados les estaba prohibido tener libros o cualquier otra clase de objetos, les era vedado quejarse, y si alguno dejaba oír algún gemido se le ponía una mordaza durante varios días o se le azotaba en los corredores cuando el primer medio no había bastado para hacerle guardar silencio. Igualmente se pegaba a cuantos metían ruido o disputaban entre sí, en cuyo caso era solidaria toda la celda y todos recibían el mismo castigo. Estas penas eran aplicadas a todas las personas sin distinción de sexo, estado o edad.

Tal era la situación de las mazmorras del Santo Oficio y el trato que se hacía sufrir a los que en ellas eran encerrados a últimos del Siglo decimoquinto. Después se verificaron sucesivamente algunas mejoras, pero la suerte de los detenidos fue casi siempre la misma, habiendo muchos que decidieron poner término a sus sufrimientos con el suicidio.

Había quienes eran sacados de los calabozos para ir a parar al cuarto de tortura, donde se encontraban los inquisidores y los verdugos, siendo el lugar en que todo acusado que había persistido en no declararse culpable tenía que sufrir tormento.

²⁰ KAMEN, Henry: Op. Cit. Pág. 181.

Una gruta subterránea a donde se bajaba por una infinidad de vueltas y corredores constituía el sitio destinado a la aplicación del martirio. El silencio sepulcral que reinaba en la estancia y el aparato del suplicio tenían por fuerza que asustar a la víctima²¹.

“Las condiciones en las cárceles solían ser duras, como atestigua Clemente V al quejarse de que los prisioneros de Carcasona confesaron a causa de sus sufrimientos. Pero, como en el caso de la tortura, las cárceles inquisitoriales no eran peores que otras prisiones eclesiásticas o seculares de la época. La dieta normal era, citando las palabras de Bernardo Gui, “el pan del sufrimiento y el agua de la tribulación”. Pero tanto la dieta como las condiciones generales variaban según el tipo de encarcelamiento. Los tipos principales eran dos: el *murus largus*, muros amplios o prisión ordinaria, y el *murus strictus*, o muros estrechos, que podían compararse con las mazmorras.

Parece ser que el *murus largus* se basaba en el ideal monástico de celdas separadas pero conectadas unas con otras. Era la forma más común de encarcelamiento, y se usaba tanto para los sospechosos que se encontraban pendientes de juicio como para la mayor parte de los penitentes condenados, los cuales como se recordará, se habían trasladado voluntariamente allí para hacer penitencia. Los prisioneros tenían ocasión de conocerse, de hablar unos con otros y de hacer ejercicio, aunque la dieta básica era la misma que en el *murus strictus*. La diferencia más importante estribaba en que en el *murus largus* la Inquisición autorizaba la entrega de regalos -tales como alimentos, bebidas, ropa y dinero para sobornar a los guardianes- y, por consiguiente, había un cierto grado de libertad y de comercio con el mundo exterior. Se permitían las visitas de los cónyuges y de vez en cuando podían introducirse otras personas en las cárceles: se dan casos de *perfecti* cátaros que arriesgaban la vida entrando disfrazados en la cárcel para consolar a los creyentes en el momento de la muerte. Es claro que ello se debía a la complicidad y la corruptibilidad de los hombres de moral relajada que servían a la Inquisición.

A pesar de todo, hay muchos ejemplos de lenidad sorprendente por parte de obispos e inquisidores, lo cual induce a pensar que a menudo la realidad era distinta de los horrores que cabía imaginar. Guiraud cita el caso de Alzais Sucre, quien el 13 de agosto de 1250 recibió permiso para ausentarse de la prisión hasta el día de Todos los Santos; el permiso se lo concedió el obispo de Carcasona e incluía la posibilidad de viajar adonde quisiera siempre y cuando volviese a la cárcel. De modo parecido, Raymond Volguier de Villar-en-Val disfrutó de un permiso que expiraba el 20 de mayo de 1251, pero que fue prolongado hasta el 27 del mismo mes. Guiraud da otros trece ejemplos similares de permisos para ausentarse de la prisión y

²¹ LLORENS, J.M.: Op. Cit. Págs. 44 y 45.

de prórrogas de los mismos. En estos casos, la renombrada eficiencia de la red que la Inquisición tenía en toda Europa era garantía suficiente de que los presos volverían. Pero también hay casos de sentencias de prisión que fueron conmutadas por multas cuando necesidades apremiantes tales como las cruzadas hacían necesario el reclutamiento rápido de más hombres.

Ninguna libertad comparable existía en las mazmorras del *murus strictus*. Allí, las celdas eran más pequeñas y más oscuras. Los prisioneros llevaban cadenas en los pies y con frecuencia también eran encadenados a las paredes de la celda. Este tipo de encarcelamiento se reservaba para los presos que habían cometido delitos de especial gravedad, para los que habían cometido perjurio haciendo confesiones incompletas y para los que habían vuelto a delinquir después de que los encerrasen en el *murus largus*: por ejemplo, intentar fugarse. En algunas prisiones existía otra variante de encarcelamiento llamada el *murus strictissimus*, que era una especie de supermazmorra. En este caso, los presos permanecían encadenados permanentemente de manos y pies: era un sistema comparable al *in pace* monástico -que, irónicamente, significa "en paz"-, donde nadie podía ver al preso y a éste le pasaban los alimentos por una ranura que había en la pared de la celda. Esta última forma de castigo era muy rara.

Al igual que ocurre con la mayoría de los aspectos de la Inquisición, las condiciones de las cárceles y el trato que dispensaban inquisidores y guardianes variaban mucho de una región a otra. La personalidad y los caprichos de los inquisidores podían transformar la prisión en una especie de infierno o, por el contrario, crear un régimen relativamente suave en el que podía gozarse libremente de todos los privilegios que hemos citado antes. Con todo, es importante recordar que la Inquisición concebía el encarcelamiento como una forma de penitencia. Incluso teniendo en cuenta sus excesos, así como las limitaciones que lleva aparejada la prisión perpetua, la vida de los prisioneros puede compararse con la de los anacoretas o los monjes voluntarios que decidían hacer de sus vidas una forma de sufrimiento por Dios, que es el espíritu con que en un principio se adoptó la pena de encarcelamiento perpetuo²².

- Sobre los bienes

La **confiscación**, entendida como pena y absoluto despojo de los bienes de una persona, con independencia del delito que haya cometido o se le impute, está hoy prohibida en la mayoría de las constituciones.

²² BURMAN, Edward: Op. Cit. Págs. 69, 70 y 71.

Durante la Inquisición, la sola detención del sospechoso de herejía daba lugar a la confiscación, y, más aún, la búsqueda de los bienes de los procesados era casi siempre especial incentivo para los gobiernos, los reyes y los príncipes, quienes colaboraban con la Iglesia en la persecución de la herejía, no propiamente de manera gratuita.

“La detención iba acompañada de la inmediata confiscación de los bienes del acusado. Se hacía un inventario de todo lo que poseía éste o su familia, que era retenido por los funcionarios de la Inquisición hasta que se tomara una decisión sobre el caso. Los inventarios hechos de este modo tienen un gran interés histórico, puesto que nos permiten examinar en sus menores detalles la economía doméstica de los siglos XVI y XVII: todos los utensilios de la casa, incluyendo ollas y sartenes, cucharas, paños de cocina y hasta la ropa vieja, eran cuidadosamente anotados en presencia de un notario. En algunos casos, dichos objetos eran valorados en el momento del inventario, una medida muy importante debido a la frecuente necesidad de venderlos para pagar el mantenimiento del preso o de las personas a su cargo. Si el caso de un preso no se oía o decidía durante años interminables, el secuestro de sus propiedades suponía verdaderos sufrimientos para las personas a su cargo, privados de golpe de sus medios de vida e incluso de sus hogares. Mientras el acusado permaneciera en prisión, los gastos de su mantenimiento y las costas judiciales eran sufragados con sus propiedades secuestradas, que por regla general eran subastadas públicamente pieza por pieza”²³.

“Igualmente temida, e igualmente severa, era la confiscación, que el Santo Oficio adoptó desde el principio de su existencia. La aplicación de dicha pena variaba entre países como Francia e Italia, pero en principio era universal. Mariano da Alatri ha argüido que entre todos los castigos que aplicaban los inquisidores el de la confiscación era el que tenía las mayores repercusiones sociales, y más adelante veremos cómo los elementos obviamente atractivos de semejante castigo no tardarían en ser pervertidos por motivos políticos. Uno de los aspectos más desastrosos, especialmente para los sospechosos acaudalados, era la práctica extendida de confiscar propiedades incluso antes de celebrarse el juicio. La detención entrañaba un fallo condenatorio.

En Italia, el producto de la confiscación se dividía en tres partes: una para la ciudad, una para los funcionarios de la Inquisición y una que debía depositarse y emplearse para exterminar la herejía. También aquí las posibilidades de abusos eran considerables. Algunos gobernantes seculares

²³ KAMEN, Henry: Op. Cit. Pág. 180.

como Carlos de Anjou -que fue invitado a aceptar la corona de Nápoles y Sicilia cuando la dinastía de Federico II se extinguió- eran notoriamente rapaces. La política de confiscación surtió un efecto inesperado pero interesante en Florencia, donde en un momento dado a los vendedores de tierras y casas se les exigió que aportaran garantías contra posibles sentencias de confiscación dictadas por el Santo Oficio. Un comprador podía encontrarse con que perdía tanto su dinero como la propiedad si posteriormente se formulaba un cargo de herejía contra su antiguo dueño²⁴.

En Francia, el producto de la confiscación se entregaba al rey, que a su vez efectuaba pagos regulares a los inquisidores franceses y a los principales guardianes de las prisiones de la Inquisición. También aportaba otras sumas en concepto de gastos de manutención de los prisioneros. Asimismo en Francia se tomaban medidas antes de que se dictara sentencia contra los sospechosos de herejía, quizá para evitar la posibilidad de que los herederos en potencia transfiriesen la riqueza que estaban a punto de heredar. Los funcionarios fiscales de la corona hipotecaban las propiedades de los sospechosos que habían sido detenidos y las pasaban luego a los herederos legales en calidad de usufructuarios temporales. En el caso de los herejes ya fallecidos, los herederos estaban autorizados a impugnar las medidas tomadas por el inquisidor; pero si por algún motivo no respondían a la citación, automáticamente se dictaba sentencia de confiscación.

La destrucción física de las viviendas de los herejes declarados culpables era otra sentencia perniciosa, tan desastrosa, desde el punto de vista económico, como la confiscación. En Toulouse se acostumbraba a aplicarla a las casas donde algún hereje moribundo hubiese recibido el *consolamentum* cátaro, o a los hogares de los *perfecti*. Las casas no podían reconstruirse jamás, aunque los materiales recuperados del edificio demolido podían usarse de nuevo para construir edificios piadosos tales como hospitales y monasterios. Al parecer, en otras partes esta estipulación no era tan estricta. En 1260, por ejemplo, Bonifacio VIII dio permiso a los descendientes de un hereje condenado por el inquisidor Andrea da Todi en 1260 para que reconstruyeran la casa que había sido destruida en el momento de la sentencia.

Es fácil imaginar el terror que semejante castigo infundiría a las familias de los sospechosos en potencia, así como la medida en que una sanción económica de esta índole debía de influir en regiones como Toulouse, Carcasona y Albi, donde las confiscaciones y la destrucción de casas eran relativamente comunes en las postrimerías del siglo XIII y comienzos del XIV²⁵.

²⁴ Es decir, no se salvaguardaba a los adquirentes de buena fe.

²⁵ BURMAN, Edward: Op. Cit. Págs. 68 y 69.

- Sobre el derecho de defensa, la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo y la contradicción de las pruebas.

El derecho a la defensa de todo procesado representa una de las garantías esenciales en el Estado de Derecho, y es columna fundamental del debido proceso.

Nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, principio que guarda relación con la presunción de inocencia. Como se parte de la base de que, para sancionar, el órgano competente ha de desvirtuar tal presunción, que favorece a toda persona, el proceso se adelanta justamente para que se establezca fuera de toda duda si la imputación o la acusación tienen fundamento, y como el interesado en desvirtuar la presunción hará afirmaciones y aportará pruebas en contra del procesado, éste debe gozar a plenitud de las posibilidades reales y efectivas -aseguradas por el ordenamiento jurídico- de expresar ante sus jueces cuanto convenga a su defensa, a la explicación de su conducta y a la desvirtuación de los cargos que se le formulan; de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, y de llevar al proceso las que fortalezcan su posición.

Entre los componentes esenciales del derecho de defensa se encuentra en la actualidad universalmente exigida la garantía al procesado de escoger a su abogado, y en todo caso -si carece de recursos para contratarlo-, el derecho inalienable a que se le designe uno de oficio, con miras a la defensa técnica.

La obstrucción de estos derechos da lugar a condenas injustas y a ostensibles arbitrariedades, como las que se presenciaron en toda Europa durante el periodo inquisitorial.

“Una de las peculiaridades del procedimiento inquisitorial que causó penalidades y sufrimientos a mucha gente fue la negativa a divulgar las razones para la detención, así que los presos pasaban días, meses e incluso años, sin saber por qué estaban en las celdas del tribunal. En vez de acusar al preso, los inquisidores se acercaban a él y le amonestaban tres veces en un período de varias semanas para sondear su conciencia, para hacer que confesara la verdad y confiara en la misericordia del tribunal. La tercera amonestación iba acompañada de la advertencia de que el fiscal pensaba presentar una acusación y de que sería más juicioso confesar antes de que fueran presentados los cargos. Con esta forzada falta de conocimiento sobre la acusación se lograba el efecto de deprimir y quebrantar la moral del preso. Si era inocente, quedaba hecho un mar de confusiones sobre lo que habría de confesar, o bien confesaba delitos de los que ni siquiera le estaba acusando la Inquisición; si era culpable, quedaba con la duda de qué parte de la verdad sabría realmente la Inquisición, y de si no sería un truco para obligarle a confesar.

Finalmente, cuando, después de las tres amonestaciones, el fiscal le leía los artículos de la acusación, se requería al acusado que contestara a las acusaciones inmediatamente, sin que se le concediera tiempo ni abogado que le ayudaran a preparar su defensa. Cualquier respuesta hecha en tales circunstancias no podía dejar de ser una incriminación. Sólo tras estos preliminares se daba permiso para buscar ayuda legal para la defensa.

Una concesión muy importante hecha por la Inquisición española, que no otorgó la Inquisición medieval, fue permitir al acusado obtener los servicios de un abogado. Esta concesión aparecía escrita en las Instrucciones de 1484 y fue generalmente mantenida, aunque posteriores modificaciones a la regla hicieron que a veces el empleo de un abogado fuera una simple farsa. En los primeros años de la Inquisición el acusado podía escoger libremente a sus abogados; pero como el Santo Oficio se fue haciendo cada vez más precavido, acabó por limitar la elección a determinados abogados nombrados por el tribunal, así que a mediados del siglo XVI los “abogados de los presos” eran tenidos por funcionarios de la Inquisición, que dependían de los inquisidores, y trabajaban para ellos. Esta nueva clase de abogados no merecía, evidentemente, la confianza de ciertos presos, porque en 1559 tenemos el caso de un preso de Valencia, quien dijo a su compañero de celda que aunque el Inquisidor le diera un abogado, no le daría ninguno bueno, sino un individuo que haría lo que el Inquisidor quisiera, y que si por casualidad pidiera un abogado o un procurador que no fuera de la Inquisición, no le servirían, ya que si se oponían a los deseos de los Inquisidores, ya se encargarían de acusarles de falsas creencias o de falta de respeto y los meterían a la cárcel.

Esto no significa que muchos abogados de los presos no hicieran su trabajo a conciencia. Pero se veían obstaculizados por las restricciones del tribunal

y por la sutil y peligrosa tarea de defender al preso al mismo tiempo que condenaban su herejía. Se dieron algunos casos en que se permitió al acusado un asesoramiento de su propia elección: uno de ellos fue Bartolomé de Carranza, quien escogió entre otros al distinguido canonista Martín de Azpilcueta para que lo defendiera.

Cuando un preso era finalmente acusado, se le daba una copia de las pruebas que había contra él, para que pudiera preparar su defensa. Este hacer públicas las pruebas no era tan útil como puede parecer. En primer lugar, tal como hemos visto, se suprimían los nombres de los testigos. Y aún más importante, todos los indicios que pudieran ayudar a identificar a los testigos eran también suprimidos. Esto significaba que a veces el preso era a menudo privado de los detalles del caso en su conjunto que había contra él. De este modo, los inquisidores podían utilizar como pruebas, libremente, información que no había sido comunicada al acusado. Aunque esto ayudaba a proteger a los testigos contra la identificación y la recriminación, a menudo dejaba impotente a la defensa. Este modo de actuar de la Suprema no fue decidido al principio; pero las Instrucciones de Valdés de 1561 estipularon finalmente que todos los datos que pudieran traicionar a un testigo debían ser omitidos y que en el caso se emplearía únicamente la parte de las pruebas que se había hecho pública. Esta última regla preservaba las formas de la justicia.

El acusado tenía varios medios de defensa para probar la absoluta falsedad de la acusación. Podía llamar a testigos favorables; desarmar a los testigos hostiles, demostrando la existencia de una enemistad personal; o presentar objeciones contra sus jueces, procedimiento conocido como recusación. También se podían alegar varias circunstancias atenuantes, como embriaguez, locura, extrema juventud, etcétera. A estos expedientes se recurría de modo regular, aunque no siempre con éxito. En la gran mayoría de los procesos celebrados ante la Inquisición española, la defensa se limitó a recurrir a los testigos, ya que este era el único modo de acceder a fuentes desconocidas de las pruebas.

El problema planteado por los testigos anónimos era muy grave. Tenemos el caso de Diego de Uceda, que fue acusado en 1528 de luteranismo basándose en la charla que sostuvo con un desconocido yendo de camino de Burgos a Córdoba. La supresión de todos los detalles de tiempo y lugar en la evidencia publicada, hizo que Uceda creyera que la acusación provenía de una charla mantenida unas noches antes en el Guadarrama, desperdiciando inútilmente todas sus energías al tratar de probar vanamente que aquella conversación había sido inocua, mientras que los hechos verdaderos sobre los que se basaban los cargos contra él no fueron contradichos. Uceda decidió convocar ciertos vestigios en su favor: tuvo que esperar seis meses antes de que éstos pudieran ser hallados, y entonces sus declaraciones tampoco sirvieron para contradecir los datos de la

acusación. El recurso a testigos de descargo era, pues, un procedimiento lento y poco de fiar²⁶.

“Como hemos visto, en la práctica no se permitían abogados defensores, aunque tanto el Concilio de Letrán de 1215 como el celebrado en Béziers en 1246 habían decretado que los acusados podían presentar su defensa. El elemento más inquietante del interrogatorio era el secreto total que lo envolvía: el acusado nunca se enteraba del nombre de sus acusadores o de los testigos de cargo, y a menudo tenía que hacer frente a un bombardeo de preguntas complejas, que formulaban unos inquisidores sagaces y sutiles, sin saber a ciencia cierta (el acusado) la naturaleza de los cargos presentados contra él. Sólo si el acusado conseguía adivinar la identidad de testigos que declarasen contra él, y demostrar que obraban así empujados por una enemistad personal, tenía una probabilidad de defenderse. Así pues, la defensa dependía de la casualidad, pues el sospechoso respondía ciegamente a las preguntas formuladas por el inquisidor.

Pero había otro obstáculo aparte de la confesión, un obstáculo que nos proporciona una interesante visión del procedimiento inquisitorial: el concepto de la delación. No era suficiente con confesar, ya que al sospechoso también se le exigía que informara en contra de sus ex colegas en prácticas heréticas: el juicio iba creciendo como una bola de nieve a medida que las delaciones incriminaban a otros sospechosos, que a su vez denunciaban a otros con sus confesiones. Negarse a traicionar a los amigos se consideraba como prueba de que la conversión no había sido completa, y con frecuencia se recurría a recompensas para obtener más nombres, recompensas que se añadían a las amenazas y a las torturas continuas. Un ejemplo de este sistema nos lo da Lea: en 1254 una mujer de Toulouse llamada Saurine Rigaud incriminó a 169 personas, proporcionando sus nombres y direcciones. Bernard Hamilton pone de relieve este aspecto esencialmente pragmático del procedimiento inquisitorial; en efecto, Hamilton afirma que a los “inquisidores les interesaban menos las rupturas formales del Derecho canónico que la disposición de los transgresores a cooperar con las autoridades eclesiásticas en la extirpación de la herejía”. Se trata de otro de los aspectos de la Inquisición, que contribuyó a diseminar el miedo y el odio en las herméticas sociedades feudales²⁷.

“Tras la denuncia, el caso era presentado a los calificadores, a no ser que fuese obvia la ortodoxia o heterodoxia de lo puesto en entredicho. A continuación, el fiscal dictaba la orden de arresto, y los agentes del tribunal caían sobre el acusado, de noche o de día, desapareciendo así de la vida pública. Si la materia era grave se le intervenían los bienes que luego, según el resultado, podrían ser confiscados.

²⁶ KAMEN, Henry: Op. Cit. Págs. 188 a 190

²⁷ BURMAN, Edward: Op. Cit. Págs. 56 y 57.

El reo pasaba inmediatamente a la cárcel secreta, distinta de la casa de *penitencia* adonde iría a parar si era condenado a reclusión. La propia mención de la cárcel nos sitúa ante lo que fue la esencia del proceso inquisitorial: el secreto. El individuo quedaba completamente aislado, pero además, y esto es singularísimo, no se le comunicaba cuál era el cargo contra él ni quién le había acusado. Simplemente se le interrogaba sobre si conocía el motivo del arresto, exhortándole a la confesión de todos sus errores y pecados.

El secreto obligaría también a los testigos, a los propios inquisidores, a las víctimas que se reincorporaban a la vida normal y que debían abstenerse de contar cuanto había pasado, y obligaba incluso a las gentes del mundo exterior, quienes no debían inquirir qué sucedía dentro. Sobre ello, dos ejemplos. Cuando Felipe II se interesó por la suerte de cierto cirujano encarcelado, el Inquisidor General, Quiroga, dejó de responder a dos peticiones suyas, arguyendo a la tercera que no le podía decir ni siquiera si el cirujano estaba o no recluido. En 1544 compareció ante el tribunal de Toledo una tal Mari Serrana, simplemente porque había pretendido indagar desde la calle si un testigo había declarado o no y qué había dicho.

La acusación difusa e inconcreta podía colocar al reo en una situación dramática. Porque sucedía a menudo que él no sabía por qué estaba allí, o suponía algo distinto de lo que se le imputaba, lo que retrasaba el proceso y abría nuevas pistas a otros complementarios. Cuando se había centrado la acusación real, la víctima, a quien se hacía recitar oraciones comunes para descubrir si era un converso ficticio o reciente, podía aceptar los cargos o rechazarlos. Entraba entonces en juego el abogado defensor -figura inexistente en la Inquisición romana- con el concurso de los testigos. El abogado era elegido, en principio, por el reo, pero luego designado por el propio tribunal, lo que, como es lógico, reportó menos garantías. En cuanto a los testigos, se podía recabar la asistencia de gentes que informaran favorablemente y también recusar al denunciante, ya desencubierto, y a los testigos que él presentara, en el caso de que se pudiese probar que entre el reo y ellos existía enemistad manifiesta. Por lo mismo era posible recusar al juez, aunque ese medio de defensa raramente se puso en práctica. Tras la ceremonia de ratificación, en la que se leían a los testigos todas las declaraciones, el reo y su abogado formalizaban la defensa. Tratándose de dichos o proposiciones heréticas, el abogado apenas tenía posibilidad de defender lo manifestado en sus propios términos, pues ello equivalía a situarse él mismo en condición de sospechoso. Lo más usual y efectivo era alegar pasajeros trastornos de la víctima (la embriaguez, por ejemplo), desequilibrios nerviosos y mentales, o la pura y simple locura. Se trataba así de hacer ver hasta qué punto aquel lamentable episodio, objeto del juicio, contrastaba con el recto sentir del acusado, o con el resto de una vida en la que él había acreditado la condición de cristiano irreprochable.

Por de pronto, hay que señalar que el uso de la tortura, como medio para arrancar la confesión de la víctima, no fue algo peculiar de la Inquisición española. Se utilizó en la práctica penal de muchos tribunales de Europa, así como en la Inquisición romana. Incluso un autor como Lea, antes citado, reconoce que la tortura del Santo Oficio fue menos cruel que la estatal y menos frecuente, y que también era más restringida y limitada que aquella de que hacían uso los tribunales romanos. Todo ello no ha sido óbice para que la imagen de la Inquisición española haya quedado asociada a refinados tormentos, tenebrosas cámaras de tortura y comportamientos sanguinarios que, lógicamente, repugnan al espíritu del hombre de hoy²⁸.

A propósito de la tortura judicial en España, Francisco Tomás Valiente hace las siguientes anotaciones:

“Ciertamente el tormento sólo era admitido como medio de prueba subsidiario, pero en la práctica no siempre respetaban los jueces este carácter. Téngase en cuenta que los medios de prueba entonces conocidos o estaban técnicamente poco desarrollados (caso de la prueba documental-penal) o muy desacreditados (prueba testifical) o quedaban subsumidos en el mismo tormento (confesión). Ello explica en cierto modo esta tendencia a un uso excesivo del mismo y a considerar la confesión del reo como la prueba perfecta. Dada la similitud entre delito y pecado, entre pena y penitencia, como un reflejo más de la presencia viva de las ideas religiosas en el mundo de entonces, no es extraño que se creyera que nada mejor para saber si un hombre es culpable, que su propia confesión; y puesto que ésta no se producía de hecho espontáneamente, había que recurrir a medios violentos para lograrla, con los cuales se pretendía vencer la instintiva resistencia a la autoacusación.

Entendida desde este punto de vista, la finalidad real de la tortura no era tanto la busca de la verdad objetiva, como la obtención de una confesión por la que alguien se declarara culpable. Pronunciada ésta dentro de los requisitos que luego veremos, el juez quedaba persuadido de la culpabilidad del reo y no pasaba a ulteriores averiguaciones. Sólo mediante la ficción de equiparar “verdad” y “confesión de reo iniciado” podía sostenerse que la finalidad del tormento fuera la indagación de la verdad.

La aclaración de este fin real de la prueba del tormento nos ayuda a comprender muchas cosas. Así, el hecho de que los jueces insistieran al reo en el acto del suplicio para que “dijera la verdad” cuando éste se declaraba inocente; para el juez la “verdad” no podía ser otra que la confesión. De ahí también la escasa atención que los autores dedican a estudiar los efectos jurídicos derivados del silencio del reo, hasta el punto de que Quevedo y

²⁸ ESCUDERO, José Antonio: Op. Cit., Págs. 50 a 56

Hoyos ni siquiera trata esta cuestión, pese a ser su obra la única de carácter monográfico sobre este tema.

Por lo mismo no es sorprendente una escena descrita por Quevedo y Hoyos y de la que él fue protagonista como juez de un proceso; había atormentado a un reo y éste se había mantenido "negativo"; al ir a continuar el suplicio, Quevedo y Hoyos se recogió en su interior suplicado a Dios que el reo dijera la verdad y se acusara; "en este instante bolbió a mirarme (el reo) con rostro alegre, y al punto confesó sin darle buelta ninguna; ratificóse y dél hize justicia; y en verdad que murió mui santamente y a mi juicio bien arrepentido....". Quevedo y Hoyos deduce de tal anécdota que el juez debe siempre proceder como él lo hizo en aquella ocasión, para que el Señor ayude al reo a decir verdad: esto es, a autoacusarse.²⁹

- Sobre las delaciones, los testigos secretos y el derecho de defensa

Dentro del esquema jurídico actualmente aceptado en las sociedades civilizadas, el derecho de defensa, para que sea real y efectivo, reclama el conocimiento por parte del procesado de quienes declaran en su contra, para poder controvertirlos.

En épocas recientes, por razón de las amenazas muchas veces traducidas en horrendos crímenes contra jueces y testigos -véase el caso de la lucha adelantada durante años contra la mafia italiana-, fueron implementados sistemas legales de protección de aquéllos, que permitieron llevar a cabo procesos judiciales por parte de la llamada **justicia sin rostro**.

En Colombia, a causa del terrorismo desatado por la mafia del narcotráfico -en el curso de cuya actividad cayeron numerosos jueces y testigos asesinados con motivo de procesos en contra de los más temibles delincuentes- se adoptó, a principios de la década de los noventa, y a título transitorio, la justicia sin

²⁹ TOMAS Y VALIENTE, Francisco. La tortura judicial en España. Barcelona. Editorial Crítica. 2000. Págs. 100 a 102.

rostro, y aunque muchos fueron los protegidos frente a las amenazas de la delincuencia, también debe decirse -como hecho histórico incontrovertible- que se cometieron muchos abusos y que fueron varios los casos de procesos adelantados sin un efectivo derecho de defensa.

La Corte Constitucional avaló el sistema en 1992, con carácter transitorio, habida cuenta de la difícil y grave situación afrontada por la administración de justicia penal, asediada por la mafia, y advirtió en todo caso que su aplicación no podría mermar las garantías procesales ni el derecho de defensa de las personas, ni quebrantar el debido proceso.

Años después, cuando se pretendió por el legislador prorrogar de nuevo el sistema, y hacerlo en la práctica permanente, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las normas correspondientes.

En el caso de la Inquisición, la tendencia a acudir a testigos sin rostro fue generalizada, a tal punto que los procesados por herejía eran privados de su libertad sin conocer los cargos en su contra y sin saber quién los había delatado -era corriente la delación, amparada por el secreto sobre la identidad del delator-, y sin tener idea de lo que habían afirmado testigos desconocidos en su contra. Eran interrogados y torturados, respecto de hechos inconexos, que no se sabía a dónde apuntaban, y como el propósito de los inquisidores era obtener la confesión a toda costa, presumiendo la veracidad de todos los testimonios y la culpabilidad del reo, el prisionero quedaba con frecuencia enredado en una espesa maraña compuesta por sus propias palabras - obtenidas bajo presión y tormento- y por las declaraciones de los testigos, lo que aseguraba casi siempre la condena.

En cuanto a los delatores, hoy se siguen utilizando, y se habla en muchas partes -como en la época de la Inquisición- de “redes de informantes”, que muchas veces denuncian sin fundamento y exentos de toda responsabilidad, llevando ante los estrados a personas inocentes.

Veamos cómo se comportaban a este respecto los Tribunales del Santo Oficio:

“Con frecuencia a los sospechosos que confesaban y accedían a denuncias a otros se les imponían penitencias leves, mientras que los que confesaban su propia herejía pero se negaban a incriminar a otros tenían que soportar un proceso mucho más largo y complicado”³⁰.

“Fue así como, en colaboración fraternal, Stokesley³¹ y yo³² tejimos una red de espías e informantes en la capital”³³.

“Los inquisidores empezaron a recorrer los reinos de Europa para reunir información sobre los sospechosos de herejía. El miedo les precedía y empleaban sutiles técnicas psicológicas para incrementarlo. Unos días antes de su llegada, se colocaban carteles anunciando la visita. El inquisidor entraba en la población al frente de una solemne procesión de monjes encapuchados. Los espías ya habían identificado a todos los que tenían inclinaciones heréticas, y que eran detenidos para ser conducidos ante el inquisidor. Con ese ejemplo sirviendo de advertencia, acto seguido la población local era invitada a confesar sus pecados antes de ser denunciados por una fuente secreta, y se los animaba a delatar a cualquiera que sospechase practicaba la herejía. Si un transgresor conseguía proporcionar una docena de sospechosos, sus pecados serían excusados y se salvaría de la hoguera (...)”³⁴.

“Para presentar un cargo de herejía bastaba con el testimonio de dos testigos. El sospechoso permanecería encarcelado durante todo el tiempo en que se lo interrogase, y la Inquisición nunca tenía prisa. Muchas víctimas inocentes de rencores y venganzas personales fueron encarceladas y terminaron muriendo en la cárcel mientras esperaban a que los inquisidores estudiaran sus confesiones. Otras fueron torturadas hasta la muerte a pesar de que habían confesado crímenes de los que eran inocentes y acerca de

³⁰ BURMAN, Edward: Op. Cit., Págs. 57 y 58

³¹ Se refiere a John Stokesley, Obispo de Londres.

³² Tomás Moro

³³ VIDAL, César: Op. Cit., Pág. 283.

³⁴ WHITE, Michael: Guiordano Bruno, el hereje impenitente. Título original: “The Pope and the Heretic”. Barcelona. Javier Vergara Editor. 2002. Pág. 41.

los cuales no sabían absolutamente nada. Los informantes nunca eran identificados y sus declaraciones concernientes al sospechoso nunca eran reveladas, con lo que el acusado carecía de toda información tangible contra la cual pudiera defenderse. Los sospechosos no podían disponer de abogados y, lo más insidioso, los procedimientos inquisitoriales eran llevados a cabo en el más absoluto secreto: a menudo sus víctimas simplemente desaparecían³⁵.

"... a finales de 1484, Torquemada convocó una junta general compuesta de inquisidores y consejeros, que tuvo lugar en Sevilla. Allí se decretaron las primeras leyes de la Inquisición Española bajo el nombre de **Instrucción**. Este nuevo código fue dividido en veintiocho artículos (...). El decimosexto no permitía comunicar a los acusados la copia completa de las declaraciones de los testigos³⁶.

"En los primeros tiempos, tras la instalación del tribunal en un lugar cualquiera, se pronunciaba un sermón solemne, a cuyo término los inquisidores anunciaban un tiempo de gracia, de treinta o cuarenta días, durante el cual quienes se consideraran incurso en herejía podían hacer confesión de sus errores y reconciliarse con la Iglesia. Con este procedimiento, heredado de la Inquisición medieval y que ya aparece recogido en las *Instrucciones* de 1484, los fieles quedaban a salvo de penas graves, estando sólo obligados a cumplir una penitencia razonable y al pago de una limosna. Si la confesión espontánea tenía lugar tras el período de gracia, la pena se agravaba con la confiscación de bienes e, incluso, de existir testimonios adversos, con la reclusión en la cárcel.

El sistema del *edicto de gracia* reportó a la Inquisición, en base a las limosnas, considerables ingresos, facilitando además las confesiones de información sobre otros herejes. Pese a lo dicho, y pese a que al parecer los plazos marcados se exigieron con férrea rigidez, aquello resultó bastante tolerable en relación a lo que iba a venir después. Y lo que vino, desde comienzos del siglo XVI, fue la sustitución de esos edictos de gracia por los llamados *edictos de fe*. Consistía el edicto de fe en una proclamación solemne de los errores heréticos al uso, lo que prolongó la extensión del edicto al irse advirtiendo nuevas desviaciones y prácticas heterodoxas, conminado bajo pena de excomunión tanto a la autodenuncia como a la delación de cualquier presunto hereje. Transcurrida una semana desde la lectura del edicto, que solía tener lugar durante la misa del domingo, y agotado ese plazo de pocos días que se concedía para denunciar, los desobedientes eran requeridos con la excomunión y otros anatemas.

En el edicto de fe ya no existe período de gracia. Se trata de denunciar la posible herejía en uno mismo o en los demás: vivos o muertos, extraños,

³⁵ WHITE, Michael: Op. Cit. Págs. 41 y 42

³⁶ LLORENS, J.M.: Op. Cit. Págs. 58 y 59

amigos o parientes. Con ello, la Inquisición asentó en toda regla lo que un autor francés, Bartolomé Bennassar ha llamado pedagogía del miedo. La propia santa Teresa escribió en su Vida: *Iban a mí con mucho miedo a decirme que andaban los tiempos recios, y que podría ser que me levantasen algo y fuesen a los inquisidores.* Y es que ciertamente el miedo, o la sensación de una invisible vigilancia, hizo presa en los españoles de aquel tiempo, expuestos a ser denunciados por cualquiera tanto en lo grave como en lo banal y minúsculo.

Una expresión poco afortunada o una actitud equívoca, si en ellas se adivinaba el rictus de lo herético, podían acarrear la delación de quien estuviera presente. Un tal Gonzalo Ruiz, que jugaba despreocupadamente a las cartas, hubo de comparecer ante el Santo Oficio por haber exclamado ante su contertulio: *Aunque Dios fuera tu compañero, no ganarías esta partida.* Cierta mujer canaria, Aldonza de Vargas, fue denunciada en 1530 por haber sonreído equivocadamente cuando la Virgen María fue mencionada en su presencia. Otra muchacha de singular belleza, llamada Manchita, tuvo dificultades con la Inquisición de 1596 al provocar en su novio tantas lágrimas y otras alteraciones emocionales, que una amiga de ambos denunció la situación como sospechosa. Ciertamente, éstos son casos anecdóticos, compatibles con la balumba de errores y despropósitos que se oían en cualquier parte, pero revelan la inseguridad y el riesgo de una sociedad amenazada por sí misma.

Los edictos de fe constituyeron un medio eficazísimo de la acción inquisitorial, haciendo, dado el sólido espíritu religioso de la sociedad española, que cada persona, amenazada en conciencia por la excomunión, se convirtiera de hecho en un agente o colaborador del Santo Oficio. Se dieron delaciones falsas, fruto de rencillas y enemistades, pero la Inquisición castigó a los falsarios. Más impresionantes resultan las denuncias en el seno de las propias familias, o la autodelación de quien acude al tribunal temiendo que sus parientes o amigos le acusen. Los edictos de fe, en fin, crearon un lamentable clima de desconfianza y mezquindad, injustificable desde la óptica más benigna³⁷.

- Sobre la tortura

Uno de los derechos humanos por excelencia es el que denomina nuestra Constitución **derecho a la integridad personal** (Art. 12), según el cual nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

³⁷ ESCUDERO, José Antonio: Op. Cit. Págs. 47 a 50

La tortura es rechazada por los Tratados Internacionales sobre derechos humanos y por el Derecho Internacional Humanitario, y sin embargo -lamentablemente- no podemos afirmar que haya desaparecido de la faz de la tierra, como correspondería a tantos años de evolución y progreso del pensamiento jurídico y de las instituciones humanitarias. Todavía hoy el Gobierno norteamericano reclama, por ejemplo, autorizaciones de excepción para tratar con dureza a los prisioneros de Guantánamo, dentro de su cruzada de lucha contra el terrorismo -en muchos casos, la moderna Inquisición-, y el mundo ha conocido gracias al Internet y a las pinturas de Botero sobre los abusos de las tropas aliadas en la cárcel de Abu Grahib.

Recordemos, para establecer alguna comparación, lo que ocurría en las cárceles del Santo Oficio:

“La tortura, empleada al término de la fase probatoria del proceso, tenía lugar cuando el reo entraba en contradicciones o era incongruente con su declaración anterior, cuando reconocía una acción torpe pero negaba su intención herética, y cuando realizaba sólo una confesión parcial. Los medios utilizados fueron los habituales en otros tribunales, sin acudir nunca a ninguna otra presión psicológica que la derivada del propio miedo al dolor. En concreto, la Inquisición hizo uso de tres procedimientos: la garrucha, la toca y el potro. El primero consistía en sujetar a la víctima los brazos detrás de la espalda, alzándole desde el suelo con una soga atada a las muñecas, mientras de los pies pendían las pesas. En tal posición era mantenido durante un tiempo, agravándose a veces el tormento soltando bruscamente la soga -que colgaba de una polea- y dejándole caer, con el consiguiente peligro de descoyuntar las extremidades. Más sofisticada era la *tortura del agua*, en la que el reo era subido a una especie de escalera, para luego doblarle sobre sí mismo con la cabeza más baja que los pies. Situado así, se le inmovilizaba la cabeza para introducirle por la boca una toca o venda de lino, a la que fluía agua de una jarra con capacidad para algo más de un litro. La víctima sufría la consiguiente sensación de ahogo, mientras de vez en cuando le era retirada la toca para conminarle a confesar. La severidad del castigo se medía por el número de jarras consumidas, a veces hasta seis u ocho.

Estas dos formas de tortura, las más primitivas, cayeron luego en desuso y fueron reemplazadas por el potro, instrumento al que era atada la víctima. Con la cuerda alrededor de su cuerpo y en las extremidades, el verdugo daba vueltas a un dispositivo que progresivamente le ceñía, mientras el reo era advertido de que, de no decir la verdad, proseguiría el tormento dando otra o varias vueltas más.

Tras estas ingratas descripciones, alguna advertencia y alguna reflexión. En primer lugar, señalar que la práctica del tormento era controlada por un médico, que a veces lo impedía al reconocer previamente a la víctima; otras, aconsejaba posponerlo, y otras, en fin, lo limitaba -en el seno del potro- a una parte del cuerpo que él consideraba sana y no a la que diagnosticaba como enferma. La presencia y el control del médico no dejan de ser muy laudables, aunque el sutil distingo que acabamos de mencionar resultara a veces un sarcasmo cuando sucedía que la parte del cuerpo considerada sana, y a la que se aplicaba el tormento, quedaba tras él en iguales o peores condiciones que la que antes había sido protegida por enferma.

En segundo lugar, hay que observar que el tormento se aplicó sin excesivas concesiones a edad ni sexo. Según Llorente, las personas ancianas debían ser puestas a la vista del tormento (*in conspectu tormentorum*) sin ser sometidas a él, aunque se han encontrado algunos testimonios de septuagenarios que hubieron de afrontar ese trance. En el otro extremo, nos consta que los niños no se libraron del todo, y así sabemos del caso de Isabel Magdalena, adolescente de trece años, que en Valencia resistió la tortura y luego fue penitenciada con cien azotes.

Las confesiones obtenidas durante el tormento no eran válidas por sí mismas y debían ser ratificadas, fuera de él, en las veinticuatro horas siguientes. El desarrollo de la tortura era registrado escrupulosamente por los secretarios, incluyendo los quejidos y exclamaciones proferidas por las víctimas. En verdad cabe afirmar, como algunos autores han señalado, que lo más impresionante de la literatura inquisitorial no son los aparatosos relatos de las víctimas ni los tremendistas comentarios de los autores, sino la sobria e implacable descripción del escribano que recoge estas dolorosas escenas sin el menor comentario, con absoluta frialdad y asepsia. Y no perdamos de vista, pese a lo dicho, que en comparación con los excesos, la arbitrariedad, las mutilaciones y muertes que tanto abundaron en el tormento practicado por otros tribunales, el inquisitorial mantuvo unos límites de mayor ponderación y control. Dentro, naturalmente, de las detestables características inherentes al procedimiento mismo³⁸.

³⁸ ESCUDERO, José Antonio: Op. Cit. Págs. 56 a 62

“El empleo de la tortura (heredado de la Inquisición medieval) no era considerado como un fin en sí mismo. Las Instrucciones de 1561 no establecieron reglas para su uso; pero insistieron en que su aplicación estaría de acuerdo con “la conciencia y arbitrio de los jueces regulados, según derecho, razón y buena conciencia. Deben los inquisidores mirar mucho que la sentencia del tormento sea justificada, y precediendo legítimos indicios”. En una época en que el uso de la tortura era general en los tribunales penales europeos, la Inquisición española siguió una política de benignidad y circunspección que la deja en lugar favorable si se compara con cualquier otra institución. La tortura era empleada sólo como último recurso y aplicada en muy pocos casos. A menudo, el acusado era colocado *in conspectu tormentorum*, cuando la vista de los instrumentos de tortura podían provocar una confesión.

Las confesiones obtenidas por la tortura jamás eran aceptadas como válidas porque evidentemente habían sido obtenidas por coacción. Por lo tanto, era esencial que el acusado ratificara su confesión al día siguiente de haber sido torturado. Si se negaba a ello, se invocaba un pretexto legal. Como las reglas prohibían que a nadie se le torturara más de una vez, el final de cada sesión de tortura era considerado sólo como una suspensión, y rehusarse a ratificar la confesión podía conducir a la amenaza de que la tortura continuaría. Las víctimas, además de que eran obligadas a confesar sus propias herejías, a menudo eran torturadas *in capuz alienum* para que confesaran los crímenes de otros³⁹.

“Había tres maneras de aplicar tormento: con la cuerda, con el agua y el fuego. En el primer caso se ataba a la espalda las manos de la víctima, y por medio de una cuerda pasada por una garrucha sujeta a la bóveda, los verdugos lo alzaban en alto tanto como podían. Después de haberle dejado así suspendido por algunos momentos soltaban súbitamente la cuerda, para que cayese rápido, por su propio peso, hasta medio pie de distancia del suelo. Esta terrible sacudida dislocaba todas las articulaciones, y la cuerda que apretaba los puños, penetraba casi siempre en las carnes del infeliz. Este suplicio continuado más de una hora, dejaba muy a menudo sin fuerza ni movimiento, y el acusado no era sacado de allí hasta que el médico de la Inquisición declaraba que el torturado no podía soportarlo por más tiempo sin morir. Entonces los inquisidores le mandaban a su calabozo de nuevo, hasta que llegara el momento de un nuevo suplicio.

Este nuevo martirio se daba por medio del agua. Los verdugos tendían a la víctima en un potro de madera en forma de canal dispuesta para contener el cuerpo de un hombre, sin más fondo que un travesaño de palo y en el cual cayendo el cuerpo hacia atrás se doblaba por el efecto del mecanismo del caballete o potro, y tomaba una posición violenta en la que los pies se

³⁹ KAMEN, Henry: Op. Cit. Pág. 184

hallaban más altos que la cabeza. Con ello resultaba que la respiración se hacía más violenta. En tal postura los verdugos introducían en la garganta de la víctima un lienzo fino mojado, cubriéndole la nariz una parte del mismo, en seguida se le vertía agua por boca y nariz, dejándola filtrar con tal lentitud que en una hora apenas se gastaba un litro, por más que se filtrase sin interrupción. El paciente, de esta forma, no tenía ningún intervalo para respirar y a cada instante sin cesar hacía esfuerzos para tragar, esperando dar paso a un poco de aire. Además de esto un brazo retorció el garrote que a cada vuelta las cuerdas que rodeaban los brazos y piernas penetraban hasta los huesos.

Si con este segundo tormento no se podía obtener ninguna confesión, los inquisidores recurrían al fuego. Para aplicar esta tortura los verdugos comenzaban por sujetar manos y piernas del inculpado de modo que no pudiera cambiar de postura, le frotaban entonces los pies con aceite, lardo y otras materias penetrantes, y se los ponían ante el fuego ardiente hasta que las carnes quedaban de tal manera abiertas que se veían huesos y nervios.

Tales eran los extremos a los que llegaba la Inquisición, que el consejo de la **Suprema** se vio en el caso de prohibirles el dar tormento más de una vez a la misma persona, pero pronto hallaron el medio de eludir tal prohibición. Cuando habían torturado a un infeliz por espacio de una hora lo mandaban de nuevo a su encierro, declarando que se **suspendía** el suplicio hasta que ellos juzgaran conveniente el **continuarlo**.

Así es como se trataba a los acusados, logrando casi siempre arrancarles la confesión, y haciéndoles pensar que la muerte era un consuelo y un descanso⁴⁰.

“El **Sacro Arsenale**, el “manual” del inquisidor nos informa de que “si el reo niega las acusaciones y éstas no son plenamente probadas y éste, durante el plazo que le ha sido concedido para preparar su defensa, no se ha exonerado de las imputaciones que resultan del proceso, entonces es necesario sacarle la verdad mediante un riguroso examen”. En otras palabras, que al hereje se le concede un período de tiempo para retractarse, y si no lo hace debe ser torturado hasta arrancarle una confesión.

Es casi seguro que Bruno tuvo que enfrentarse a la tortura durante este período de su encarcelamiento, tanto a la sancionada oficialmente por Clemente⁴¹ como la que era llevada a cabo fuera del alcance de la mirada

⁴⁰ LLORENS, J.M.: Op. Cit. Págs. 46 y 47

⁴¹ Se refiere al Papa Clemente VIII, que ascendió al trono pontificio en 1592, pontífice “relativamente liberal”, según White, aunque “sus dos principales consejeros, Roberto Belarmino y santero de Santa

papal. Fue durante esa misma etapa del proceso contra Tomasso Campanella cuando éste llegó a ser tan implacablemente mutilado en un intento de obligarlo a repudiar sus opiniones humanistas, y podemos estar casi seguros de que el fuego, el agua, el acero y la cuerda fueron empleados para conseguir que Bruno volviera a poner al sol en órbita alrededor de la tierra y aniquilar así el espectro de unos seres no humanos que respiraban otras atmósferas creadas por Dios.

Una vez más, no hay informes ni relatos de testigos oculares que describan las cicatrices de Bruno y su piel desollada, pero la huella de los inquisidores y la maldad que iluminó aquella celda sumida en las tinieblas con el fuego del torturador se halla presente en la irresistible terquedad y resolución exhibidas por Bruno durante sus últimos meses. Porque la tortura sólo servía para fortalecer sus convicciones. En vez de derrumbarse ante los horrores que le eran inflingidos, Bruno contraatacó negándose a ceder y soportando el martirio. Conforme pasaban los días y rebatía cada punto doctrinal que era presentado contra él, y a medida que iba viendo cómo su sueño de establecer un contacto personal directo con Su Santidad se disolvía en la nada, Bruno supo que la esperanza que lo había sostenido era inalcanzable y que ahora lo aguardaba un nuevo papel⁴².

"...María López nació en una familia judía pero escogió ser bautizada en lugar de unirse a sus hermanos que iban a ser expulsados de España. Denunciada en 1516 por Criptojudía, junto con su hija, María defendió su inocencia incluso bajo tortura, aunque al final triunfó la fuerza de los testigos contrarios⁴³.

"Tanto en la acusación como en las otras audiencias, los inquisidores instaron a Joseph⁴⁴ a decir la verdad. El problema era que esa verdad solicitada no se refería a omisiones o cambios sino al pleno y voluntario reconocimiento de estar equivocado. La verdad era confesar el error y arrepentirse. Joseph no lo entendió así, negándose a proferir tal verdad. Por tal razón, Padilla lo declaró indigno de piedad (...). Para probar la veracidad de su acusación, el fiscal pidió que Joseph fuera puesto a cuestión de tormento, y allí se le tuviera y en ese estado perseverara, y en su persona se repitiera hasta que dijera la verdad de sí y sus cómplices⁴⁵.

Severina, eran muy duros con todo aquello que fuere en contra de la doctrina". (WHITE, Michael: Op. Cit. Pág. 156)

⁴² WHITE, Michael: Op. Cit. Págs. 165 y 166

⁴³ GILES, Mary E: Mujeres en la Inquisición. Barcelona. 2000. Ediciones Martínez Roca S.A. Pág. 16.

⁴⁴ Joseph Ximénez, un ermitaño a quien denunciaron y acusaron por hereje ante el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias, que lo condenó a la hoguera.

⁴⁵ ENCISO PATIÑO, Patricia: Del desierto a la hoguera. Bogotá. Editorial Ariel S.A. 1995. Págs. 166 y 167

- Sobre las sentencias y las penas

Las providencias definitivas de los inquisidores se fundaban normalmente en la confesión de los sindicados, obtenida con los procedimientos enunciados, y por tanto, desde el punto de vista jurídico, resultaban deleznable, pero, aunque teóricamente se preveía la apelación, que inclusive podía llegar hasta el Papa, la práctica y las dificultades de comunicación, unidas a las maniobras de los propios tribunales que dictaban los fallos, conducían a hacer inalcanzable la revocación de los mismos, y ello cuando no se iban ejecutando las sentencias mientras se tramitaba la alzada.

Conviene examinar, con los autores, cómo se proferían esas sentencias.

“La sentencia definitiva se pronunciaba ante un tribunal mixto formado por religiosos, escribanos seculares y abogados, para que un solo inquisidor no pudiera ejercer poderes arbitrarios sobre las actuaciones del tribunal. A decir verdad, desde el punto de vista técnico, el inquisidor no estaba facultado en absoluto para pronunciar la sentencia; los inquisidores sólo la pronunciaban en el caso de sospechosos que hubieran confesado sus errores y abjurado de ellos. Tales sentencias acostumbraban a consistir en penitencias cuya severidad oscilaba entre lo leve y suave y lo largo y difícil. En el caso de un fallo condenatorio por herejía, la Inquisición, con la destreza y la ambigüedad verbales de costumbre, se limitaba a declarar la existencia de un delito y acto seguido entregaba la víctima al brazo secular. De esta manera se mantenía la ficción de que los inquisidores no estaban facultados para infligir castigos, ficción que alcanzaba tal vez las cotas más altas del absurdo en la fórmula de requerimiento correspondiente a un preso fugado: decíase del fugitivo que era “... uno que ha sido empujado insensatamente a rechazar la saludable medicina ofrecida por su bien”. Después del secretismo que rodeaba el interrogatorio y la tortura, la labor de la Inquisición volvía a hacerse pública en el momento de la sentencia. En un **sermo generalis** el inquisidor predicaba un sermón breve a los ciudadanos congregados ante él, y luego anunciaba las sentencias en orden ascendente de severidad. Primero indicaba las penitencias canónicas sencillas y luego las penitencias más humillantes (o **penitentiae confusibiles**); y la ceremonia concluía con sentencias de prisión y otras que entrañaban la entrega de prisioneros al brazo secular”⁴⁶.

⁴⁶ BURMAN. Edward: Op. Cit. Págs. 65 y 66

“De acuerdo con las particularidades, los acusados de la Inquisición recibían diferentes sentencias que se pueden agrupar en: absueltos, penitenciados, reconciliados y relajados en persona, o en efigie, por ausencia del condenado. Para obtener la absolución era indispensable el reconocimiento del error, lo cual lograba la suspensión de algunos casos. Ser penitenciado era obtener el menor de los castigos: así, el reo tenía que “abjurar” de sus delitos, de **levi** por un delito menor y de **vehementi** por uno grave. Los penitentes eran condenados a castigos como el sambenito⁴⁷, las multas, el destierro o, algunas veces, las galeras. Estos castigos se aplicaron tanto en España, como en el Nuevo Mundo. La reconciliación consistía en el retorno del pecador a la Iglesia, luego de haber efectuado la penitencia, pero si reincidía era condenado a castigos como los azotes, largas temporadas en la cárcel o la confiscación de bienes, además de los mencionados antes.

El mayor castigo era la relajación, o condena a muerte en la hoguera, aplicada a los herejes. En este procedimiento había cierta complicidad del Santo Oficio con la justicia ordinaria: los tribunales de la Inquisición se encargaban de condenar a los herejes entregándolos luego a las autoridades seculares, quienes estaban obligadas a ejecutar la sentencia de muerte. Esto no le quita a los inquisidores su responsabilidad sobre miles de muertes pues, a pesar de no ser los verdugos, sí eran los directos responsables.

Los condenados a relajar eran los herejes no arrepentidos y los herejes relapsos. Estos últimos eran los que habían sido perdonados por un delito grave y recaían en él. Según Kamen (1985), el Santo Oficio les daba la oportunidad de arrepentirse antes de llegar a la hoguera; en ese caso, eran “misericordiosamente” estrangulados cuando se iban a encender las llamas. Si no se arrepentían, eran asados vivos.

Por su parte, Eymerich (1376) presentó en el **Manual de Inquisidores** una clasificación más detallada. Para él, los condenados a relajar eran: i) los herejes relapsos, cuyo nuevo arrepentimiento no tenía valor puesto que ya antes habían engañado a la Iglesia con su falsa conversión (...). ii) Los no relapsos pertinaces, a quienes, antes de morir se les “permitía” arrepentirse y confesar, enviándoles sacerdotes y religiosos para su conversión. iii) Los herejes pertinaces relapsos, a quienes se debía mantener hasta la hora de la muerte, **en un calabozo muy lóbrego, y húmedo, con grillos y cadenas y en un cepo, para que no se pueda escapar e inficionar a los fieles** (Subrayado en el texto citado) (...). iv) Los herejes negativos (...) eran convictos con pruebas suficientes, empeñados en negar su delito.

⁴⁷ N. de la R. “El **sambenito**, o saco bendito, era un hábito penitencial cuyo uso arranca de la Inquisición medieval. Debían llevarlo los que comparecían en el Auto de Fe, siendo entonces negro con algunos dibujos - llamas, demonios- alusivos a la suerte que amenazaba al condenado. Cuando el sambenito era impuesto como pena, era amarillo con la cruz de San Andrés bordada en la espalda y en el pecho”. (Escudero: Op. Cit. Págs. 64 y 65).

También ellos eran mantenidos en calabozos húmedos, con cadenas y grillos, pero recibían continuamente exhortaciones para que confesaran sus delitos. v) Los herejes prófugos y rebeldes, que eran entregados a la justicia seglar como herejes pertinaces.

La entrega ritual de los reos al brazo seglar se hacía durante el auto de fe en que se ejecutaba la sentencia⁴⁸.

“Los herejes formales y dogmatizantes que pedían convertirse debían, tras ser abjurados y haber recibido la absolución, pasar a ser encerrados en una prisión de por vida.

Cuando era **impenitente** u **obstinado** se le condenaba a ser **relajado**, aun cuando no fuera **relapso**. A veces, no obstante, se ignoraba convertirle antes del **Auto de Fe**, y en tal caso no lo mataban pero sí era encarcelado para toda su vida.

Al **relapso** le era imposible evitar la pena de muerte, aunque manifestara que quería volver a la fe. Sólo le era concedida la gracia de ahorrarle el tormento de la hoguera siendo entonces estrangulado por el verdugo antes de ser entregado a las llamas.

Se condenaba por **contumaces** a todos los que habían escapado de la cárcel y también los que no habían podido ser aprehendidos, entregándoseles a las llamas, al igual que se hacía con los huesos de los herejes muertos antes de haberse reconciliado.

La Inquisición, pues, no perdonaba a nadie, ni a los presentes, ni a los ausentes, e incluso hasta los muertos sufrían la afrenta de figurar en los autos de fe.

Aparte de las penas mencionadas, los inquisidores imponían también sanciones secundarias, tales como la confiscación entera o parcial de los bienes de los condenados, y multas que variaban según los casos. El destierro, la deportación, la infamia, la pérdida de empleos, honores y dignidades eran otras de las puncciones aplicadas por los tribunales⁴⁹.

Allí queda, como antecedente de muchos acontecimientos actuales, el conjunto de datos que la historia nos muestra acerca del difícil período que atravesaron muchos pueblos, a lo largo de siglos, con el temor permanente de ser apresados, torturados y ejecutados por una palabra mal dicha, por un acto considerado

⁴⁸ ENCISO PATIÑO, Patricia: Op. Cit. Págs. 187 a 191

⁴⁹ LLORENS, Op. Cit., Págs. 35 y 36

herético, por la enemistad de un informante, o simplemente por el ejercicio del derecho a pensar, o por la selección de sus íntimas creencias y convicciones.

¿Capítulo cerrado?